

Valparaíso, 14 de mayo de 2026.

Oficio N°30-5-2026

La Comisión de Hacienda, en cumplimiento de lo señalado en el oficio N°21.186, de 24 de abril del año en curso, referido al proyecto de ley para la Reconstrucción nacional y el desarrollo económico y social, que indica que despachado por esta instancia, el proyecto deberá ser remitido, de conformidad con el artículo 222 del Reglamento de la Corporación, a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, para tratar los artículos **26, 27 y 30**.

Al respecto, luego del debate habido en esta Comisión de Hacienda, se indica lo siguiente:

1.-Los artículos 26 y 27 han sido rechazados.

2.-El artículo 30 ha sido aprobado en los mismos términos propuestos.

Lo anterior, con los textos que se indican a continuación:

“Artículo 26.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.518, que fija nuevo estatuto de capacitación y empleo:

1) Modifíquese el artículo 1 en el siguiente sentido:

a) Elimínase, en el segundo inciso, la frase “, y no puede ser objeto de financiamiento a través de la franquicia tributaria establecida en la presente ley”.

b) Sustitúyese el inciso quinto por el siguiente:

“Podrá ser objeto del financiamiento de esta ley la actualización de conocimientos básicos para trabajadores que, habiendo terminado la educación formal básica o media, hayan perdido la capacidad de lecto escritura y aritmética.”.

2) Deróganse los artículos 14, 34 al 40, 42 y 43.

3) Elimínase, en el inciso tercero del artículo 16, la frase: “, y se formalizarán para los efectos del artículo 14 de esta ley en un programa de capacitación”.

4) Elimínase el literal a) del artículo 20.

5) Elimínase el inciso final del artículo 48.

6) Elimínase el inciso final del artículo 59.

7) Elimínase el literal e) del artículo 77.

8) Reemplázase el artículo 79 por el siguiente:

“Artículo 79.- Si los aportes que efectuaren los asociados a los organismos técnicos intermedios para capacitación no se destinaren a los fines previstos



Firmado electrónicamente

<https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador>

Código de verificación: A02196B62F013F38

en el artículo 23, se aplicarán las sanciones y responsabilidades que procedan conforme a esta ley y a las demás disposiciones legales pertinentes.”.

9) Reemplázase el literal f) del artículo 86 por el siguiente:

“f) Supervigilar los programas de capacitación que desarrollen las empresas de acuerdo con las disposiciones contenidas en la presente ley, así como autorizar y fiscalizar el uso de los subsidios establecidos en esta ley, todo ello con arreglo a las instrucciones que les imparta el Director Nacional, y”.

10) Modifíquese el artículo 91 en el siguiente sentido:

- a) Reemplázase en el literal d) la expresión “, y” por un punto final.
- b) Elimínase el literal e).

Artículo 27.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.267, que crea el Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales y Perfecciona el Estatuto de Capacitación y Empleo:

1) Reemplázase el literal b) del artículo 26 por el siguiente:

“b) Con recursos provenientes de la empresa en la que el trabajador se desempeña.”.

2) Deróganse los artículos 28 a 30.”.

Artículo 30, que ha pasado a ser 26:

“Artículo 30.- Contraviene gravemente el principio de probidad en el ejercicio de la función pública aquel funcionario público que se desempeñe en cualquier órgano del Estado que infrinja las condiciones de reposo indicadas por el médico tratante en la respectiva licencia médica.

Asimismo, se entiende que contravienen gravemente el principio de probidad la realización de trabajos, remunerados o no, durante el período de reposo dispuesto en la licencia médica; comprar, falsificar o adulterar la licencia médica que se le ha otorgado; entregar antecedentes clínicos falsos o simulando una enfermedad; o, utilizar indebidamente una licencia médica.

Acreditada la respectiva infracción esta será sancionada con la medida disciplinaria de destitución, sin perjuicio de las demás responsabilidades que procedan conforme a la ley.

En caso que una persona contrata mediante un convenio de honorarios a suma alzada o contrato de trabajo que preste servicios o desempeño funciones en algún órgano del Estado, sin perjuicio de su régimen laboral y calidad jurídica, ejecute las conductas señaladas en los incisos primero y segundo del presente artículo, será sancionada con el término anticipado del convenio honorarios a suma alzada, del contrato de trabajo o cese del cargo, según corresponda, no obstante de las demás responsabilidades que procedan en conformidad a la ley, independientemente que ante el empleador se presente un certificado médico o licencia médica que no haya



Firmado electrónicamente

<https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador>

Código de verificación: A02196B62F013F38

sido debidamente tramitada ante la Institución de Salud Previsional respectiva o ante el Fondo Nacional de Salud, según proceda.”.

Lo que me permito poner en su conocimiento, por orden del Presidente de la Comisión diputado señor Agustín Romero Leiva y en cumplimiento del referido acuerdo.

Dios guarde a US.

MARÍA EUGENIA SILVA FERRER
ABOGADO SECRETARIA DE LA COMISIÓN

**AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIPUTADO SEÑOR JOSÉ CARLOS MEZA PEREIRA**



Firmado electrónicamente

<https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador>

Código de verificación: A02196B62F013F38